Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Luz Lady Rojas Urbano**
Demandado	**Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 00164 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 686

Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El articulo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

En este caso en el hecho **TERCERO** de la demanda se precisó que la prestación de sobrevivientes viene siendo percibida por **MARIA DEL SOCORRO PEREIRA DE LLOREDA**, sin embargo, a pesar de la necesidad de vinculación al trámite de este proceso, no se dirigió la acción en su contra. Deberá incluirse a la actual beneficiaria de la pensión como demandada en el presente asunto, para que ejerza el derecho de contradicción.

2- El articulo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir "*El domicilio y dirección de las partes*", y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 exige que la demanda indique el "canal digital donde deben ser notificadas las

partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión", aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada esto es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información. De igual forma deberá indicarse la dirección de notificación de la litisconsorte necesaria **MARIA DEL SOCORRO PEREIRA DE LLOREDA,** y remitir copia de la demanda.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3.1- En el presente asunto en la pretensión PRIMERA es necesario que la apoderada de la parte actora plasme su pretensión con precisión y claridad ya que presenta ambigüedad entre el porcentaje escrito en las letras y en números, así que deberá aclarar en este punto el equivalente del porcentaje que quiere se le reconozca de la prestación de sobrevivientes.

3.2- El **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, en la pretensión CUARTA hay más de dos pretensiones quede debieron presentarse por separado, aunado a lo anterior las mismas se

excluyen entre sí pues por un lado se solicita la cancelación de los respectivos intereses moratorios y por el otro la indexación de estas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016)**

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto en los numerales PRIMERO, SEGUNDO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Además, en los numerales CUARTO y QUINTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos, dado que no pueden ser contestados afirmativa o negativamente. Aunado a lo anterior deberá evitarse la transcripción textual de información que reposa en pruebas documentales, es el caso de lo señalado en el numeral TERCERO.

5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

6.- El articulo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de "la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa". Dicha reclamación de conformidad con el del articulo 6 ibid, es un *"simple reclamo escrito del servidor*

público o trabajador sobre el derecho que pretenda", y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, "*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública* sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa". Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

Según esto en el plenario no se encuentra evidencia del escrito que se presentó ante la entidad Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 11 de octubre de 2021, que generó la expedición de la resolución SUB-348770 del 20 de diciembre de 2021, por lo que deberá allegar dicho documento con su sello de recibido, lo anterior en aras de determinar la competencia de este despacho judicial y cotejar que la petición en el contenida se ajuste a lo pretendido en esta demanda.

7.- **El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada Colpensiones EICE.

8.- El a**rticulo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el articulo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario.* En el presente asunto, no se aportó una digitalización del ***poder original*** con la nota de presentación personal que faculta a la profesional del derecho para representar los intereses de la demandante, si bien se digitalizo un documento que se presenta como poder, éste es una copia a blanco y negro. Deberá digitalizarse el poder original o en su defecto expedirlo bajo las reglas del articulo 5 de la ley 2213 de 2022, incluyendo la posibilidad de dirigir la demanda en contra de **MARIA DEL SOCORRO PEREIRA DE LLOREDA.**

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 de la ley 2213 de 2022,** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA